



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 4031-2021/GRP-DRSP-43002011 de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **SAÚL CHUQUICUSMA TORO** contra la Resolución Directoral N° 1179-2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de noviembre de 2021; y el Informe N° 366-2022/GRP-460000 de fecha 30 de marzo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11638-2021-DRSP de fecha 13 de agosto de 2021, **SAUL CHUQUICUSMA TORO**, en adelante el administrado solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reconocimiento y cancelación de la entrega económica por haber cumplido 25 y 30 años de servicios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1179-2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de noviembre de 2021 la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud del administrado sobre reconocimiento y pago de bonificación extraordinaria por cumplir 25 y 30 años de servicio, teniendo como fundamentos que el administrado no acredita haber cumplido los 25 ni 30 años de servicio en la condición de servidor nombrado, ya que de la revisión del Informe Situacional N° 561-2021 se evidencia que ha laborado "09 años y días" en condición de nombrado desde el 21 de junio de 2012 hasta el 26 de julio de 2021;

Que, con escrito que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 16125 de fecha 25 de noviembre de 2021, el administrado interpuso ante la Dirección Regional de Salud Piura formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1179-2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de noviembre de 2021, refiriendo que no se ha considerado los servicios efectivos prestados al estado con anterioridad al periodo de junio de 2012;

Que, a través del Oficio N° 4031-2021/GRP-DRSP-43002011 de fecha 03 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 14 el cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada al administrado el **día 15 de noviembre de 2021**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **25 de noviembre de 2021** éste ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en base a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el administrado, corresponde dilucidar si en el acto administrativo que nos ocupa se realizó un correcto cálculo del tiempo efectivo de servicios laborado por el administrado en condición de nombrado;

Que, de acuerdo al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra la asignación por cumplir 25 años de servicios;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

Que, es preciso indicar que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado. El monto de dicha asignación (25 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, y se perciben por única vez en cada caso<sup>1</sup>:

Que, en esa medida, resulta claro que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores nombrados que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, la asignación por 25 o 30 años de servicios no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D. L. 728, D. L. 1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no corresponde acumular años prestados a la entidad pública en dichos regímenes y/o carreras especiales con la finalidad de alcanzar los 25 o 30 años de servicios para el otorgamiento de la asignación prevista en el artículo 54 o de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, asimismo, respecto a los servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 48° del citado cuerpo normativo ha establecido lo siguiente: "**Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece**" (resaltado agregado);

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 39 del expediente administrativo, obra el Informe de Situación Actual N° 794-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, perteneciente al administrado, el cual precisa que ingresó a la carrera administrativa con fecha 01 de junio de 2012, mediante Resolución directoral N° 0529-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 21 de junio de 2012, acumulando un total de 9 años 01 mes y 25 días hasta la fecha de su cese ocurrido el 26 de julio de 2021;

Que, si bien el administrado en su recurso de apelación alega haber prestado servicios desde abril del año 1983, de la revisión del informe señalado en el párrafo anterior y de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se tiene que el administrado habría prestado servicios en varios periodos (16/04/1983 – 15/11/1987; 16/11/1987 – 31/10/1996; 01/06/2000 – 31/10/2001; 01/12/2001 – 31/01/2007; 01/10/2009 – 31/10/2009; 01/12/2009 – 31/12/2009; 01/02/2010 – 31/03/2010; 01/07/2010 – 31/01/2011; 01/03/2011 – 30/09/2011; 01/11/2011 – 31/01/2012; 01/06/2012 – 26/07/2021) bajo la modalidad de contratado bajo el régimen del D.L N° 276, es decir que dichos periodos no los realizó en la condición de nombrado bajo el marco de la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, por lo cual no pueden ser considerados para fines del cómputo de las asignaciones por 25 o 30 años de servicios. Por tanto, el administrado no cumple con el tiempo de servicio requerido para la asignación por 25 años y/o 30 años de servicio, toda vez que solo habría prestado servicios por un total de 9 años, 01 mes y 25 días en calidad de nombrado;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

<sup>1</sup> Las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se calculan en base a la remuneración total del servidor, según lo establecido en los precedentes vinculantes de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y en concordancia con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012. que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1179-2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 15 de noviembre de 2021, interpuesto por **SAUL CHUQUICUSMA TORO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **SAUL CHUQUICUSMA TORO**, en su domicilio real ubicado en A.H Los Almendros MZ. B, lote 16 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Salud Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

